

AUTO N. 04713

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al certificado de disposición final de RCD del mes de junio del año 2016, llevó a cabo la evaluación del cumplimiento normatividad ambiental vigente; específicamente en lo estipulado en el Artículo 1º de la Resolución 00932 de 2015, frente a las obligaciones de los grandes generadores de RCD por efectuar disposición de RCD en sitio ilegal, a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860058070-6, en su sede ubicada en la Carrera 7 No. 23 – 85 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 01310 del 03 de abril de 2021.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01310 del 03 de abril de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Elaborar concepto técnico como insumo para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelanten las acciones a que haya lugar contra la empresa Constructora Colpatria S.A., por el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente, específicamente lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015, durante la ejecución de la obra Torre 7 – 24 registrada ante la SDA con número de PIN 10910, ubicada en la carrera 4 No. 20 – 66, Localidad de Santa Fé.

(...)

2. ANTECEDENTES

Conforme al seguimiento y control ambiental que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA realiza al proyecto constructivo TORRE 7 – 24, ubicado en la Localidad de Santa Fe en la Carrera 7 No. 23 – 85, a cargo de la empresa CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.; a continuación, se relacionan los antecedentes evaluados:

- Certificado de disposición final del mes de junio del año 2016 cargados en el aplicativo web para el PIN 10910, firmada por el señor Carlos Fernando Sánchez en calidad de Director de Obra del proyecto constructivo llevado a cabo en la Carrera 4 No. 20 – 66 denominado Boho Calle 21 ejecutado por la ICI Inversiones y Construcciones Industrializadas S.A.S., en función de contratista de CA Ventures Colombia S.A.S.

3. Análisis ambiental

3.1. Localización

El proyecto constructivo “Torre 7 – 24”, a cargo de la empresa CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., se encuentra ubicado en el predio ubicado en la Carrera 7 No. 23 – 85 cuyo chip catastral es AAA0029TDTD del barrio Las Nieves correspondiente a la Localidad de Santa Fé; a continuación, se muestra la información geográfica del predio.

(...)

Así mismo, el proyecto constructivo “Boho Calle 21” corresponde al edificio denominado “LivinnX 21” ejecutado por la ICI Inversiones y Construcciones Industrializadas S.A.S., en función de contratista de CA Ventures Colombia S.A.S., el cual se encuentra en la carrera 4 No. 20 – 66 con los siguientes números de Chip Catastral AAA0030CKCN-AAA0030CKDE-AAA0030CKEP-AAA0030CNBR - AAA0030CKFZAAA0030CKH del barrio Las Nieves, de la Localidad de Santa Fé.

(...)

3.2 Situación Encontrada.

El día 26 de marzo de 2019, la empresa CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., realizó la solicitud del cierre de PIN 10910 correspondiente a la obra "Torre 7 – 24", en la que se verificó que el proyecto constructivo cargó la información pertinente los certificados de aprovechamiento y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, evidenciando que dan el cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico – Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital"; y la Resolución 00932 de 2015 que la modifica y adiciona.

No obstante, en la revisión de la información dispuesta en el aplicativo web de la entidad en cuanto a disposición final de RCD del mes de junio de 2016 se halló el siguiente certificado.

13/07/2016 Scan_20190713_103100.jpg

M4 800.017.113-0
Calle 74 No. 10-40
P.B. - 021133 de 2014
www.provechosa.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

ICI
INDUSTRIAS DE
CONSTRUCCIONES
INDUSTRIALES S.A.S.

FECHA: BOGOTÁ, JUNIO 27 DE 2016
PARA: CONSTRUCTORA COLPATRIA
OBRA - EDIFICIO 7-24.
DE: ING. CARLOS FERNANDO SANCHEZ
DIRECTOR DE OBRA BOMO CALLE 21.
ASUNTO: RECIBO DE ESCOMBROS.


Ing. Buenas Tardes,

Hemos recibido de en la Obra LIVING 21, nueve (9) Viajes Dobles de Escombro, para la utilización en la conformación de Plataformas para Piloteaje, así mismo relacionamos a continuación los viajes recibidos:

FECHA	VEHICULO	MATERIAL
02 junio 2016	ZIA-952	Escombro
02 junio 2016	ZIA-952	Escombro
11 junio 2016	ZIA-952	Escombro
15 junio 2016	ZIA-952	Escombro
15 junio 2016	ZIA-952	Escombro
15 junio 2016	ZIA-952	Escombro
20 junio 2016	WCS-950	Escombro
20 junio 2016	WCS-950	Escombro

Adjunto Archivo Fotográfico.

Atentamente,
Ing. CARLOS FERNANDO SANCHEZ
Edificio LIVING calle 21.
Car. 4 N° 20-50.
csanchez@icisasa.com



<https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/16564ef0785470?project=1>

Imagen 3. Certificado de disposición final de residuos del mes de junio de 2016

4. CONCEPTO TÉCNICO

Según las actividades efectuadas por parte de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., se observa un posible incumplimiento en la siguiente normatividad:

RESOLUCIÓN 541 DE 1994, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Artículo 2. Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulada por las siguientes normas:

III. En materia de disposición final

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo con la legislación sobre la materia.

DECRETO 357 DE 1997, por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 5.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

RESOLUCIÓN 01115 DE 2012, por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital

RESOLUCIÓN 0932 DE 2015 por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012

Artículo 5. - Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición –RCD. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

3.7. Declaración del generador

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición final o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

Artículo 7.- Sitios de Tratamiento y/o Aprovechamiento de Escombros y su Ubicación. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo

concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

*Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital.
(...)*

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., por realizar la disposición de RCD en un sitio de disposición final no autorizado por esta Entidad; y contra la empresa CA VENTURES COLOMBIA S.A.S., por ser el propietario de los predios en los cuales realizó disposición no autorizada de RCD.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 01310 del 03 de Abril de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Residuos de Construcción RCD

- **DECRETO 357 DE 1997** Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción

“Artículo 5.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.

- **RESOLUCIÓN 1115 de 115 de 2012** Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.

Artículo 5. - Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición –RCD. Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

(...)

3.7. Declaración del generador

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 01310 del 03 de abril de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860058070-6, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Residuos de Construcción y Demolición:

- No aseguró la disposición final de los RCD, de acuerdo con la norma vigente que regula la materia.
- No realizó la disposición final de los materiales en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.
- No reportó en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, especificando como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.
- Al reportar apócrifamente el cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento del PIN 10910 correspondiente a la obra "Torre 7 – 24", en la que se verificó que el proyecto

constructivo cargó la información pertinente los certificados de aprovechamiento y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, evidenciando que dan el cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 y la Resolución 00932 de 2015 que la modifica y adiciona, pero al revisar el aplicativo de la entidad en cuanto a disposición final de RCD del mes de junio de 2016 se halló que el proyecto utilizó 9 viajes dobles de escombros en la plataforma de pilotaje provenientes de la obra LivingX 21 el siguiente certificado, con lo cual se alteran los porcentajes de disposición final de RCD de los dos proyectos, por cuanto no diligenció totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3 y por ende no contó con autorización de esta Secretaría.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860058070-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860058070-6, quien, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Residuos de Construcción y Demolición, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico 01310 del 03 de abril de 2021** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860058070-6, en la C Carrera 54 A No. 127 A – 45 en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas afines.

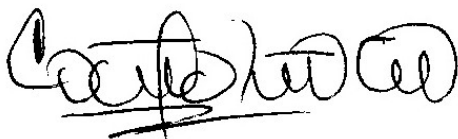
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1095**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2021-1095